NEPR

Received:

May 7, 2026

8:05 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TERESITA GONZALEZ GONZALEZ **Querellante** **vs** LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **Querelladas**	**CASO NÚM.** NEPR-QR-2026-0058 **ASUNTO:** Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 24 de febrero de 2026 y se le envió a LUMA mediante correo certificado número 7018 0680 0001 9802 7702. La notificación estuvo finalmente disponible y fue recogida por LUMA en el correo el 9 de marzo de 2026.

2. La Querella en cuestión versa sobre una situación de bajo voltaje en el predio de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 4282222000.

3. A esos efectos, el asunto fue referido al área de Despacho, donde se asignó personal para inspeccionar el predio.

4. El 6 de mayo de 2026, personal de Líneas verificó el voltaje en la residencia del Querellante. Según informado por el Foreman, Alex Rodriguez, se identificó desbalance en el

voltaje de 132.9 voltios y 113.3 voltios por fase. Se procedió a realizar desganche en línea secundaria y se reparó tramo de dicha línea secundaria. **Véase Anejo 1, Fotos**.

5. Luego de reparaciones, se llevó a cabo otra verificación de voltaje, que reflejó 124 voltios y 123.9 voltios por fase.

6. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una

controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 7 de mayo de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, teresitagonzalez0790@gmail.com.

Representación Legal de LUMA Energy LLC



f/Luis G. Fuentes Vázquez
Lcdo. Luis G. Fuentes Vázquez
RUA 15663
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 342-4888
luis.fuentes@lumapr.com

Anejo


KLEIN TOOLS
CL600
OFF
Ω
A~
V⎓
V~
OFF
NCV
HOLD
RANGE
MAX MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
Altitude:46.4%.1f m a.s.l.
Speed:4.8km/h
O1–O21 Calle 8
Bayamón PR 00959
United States
+18.387052,-66.175537
50° NE
May 6, 2026 at 5:04:29 PM
Santelmo Pizzeria
SANTA MONICA
Almacenes 500
Maps


KLEIN TOOLS
CL600
OFF
Ω
A~
V⎓
V~
NCV
OFF
HOLD
RANGE
MAX MIN
6000 Counts
600A AC Digital Clamp Meter
True RMS
TOUGH METER
CAT III 1000V
CAT IV 600V
COM
Altitude:47.2%.1f m a.s.l.
Speed:3.5km/h
O1–O21 Calle 8
Bayamón PR 00959
United States
18.387109,-66.175509
45° NE
May 6, 2026 at 5:04:34 PM
Santelmo Pizzeria
SANTA MÓNICA
Almacenes 500
Maps


Altitude:60.2%.1f m a.s.l.
Speed:8.4km/h
O41–O99 Calle 9
Bayamón PR 00957
United States
+18.387148,-66.175623
302° NW
May 6, 2026 at 5:05:51 PM


6 may 2026 5:46:36 p.m.
18.38723751N 66.17556579W
O-6 Calle 8
Pájaros
Bayamón


Altitude:54.6%.1f m a.s.l.
Speed:7.5km/h
O41–O99 Calle 9
Bayamón PR 00957
United States
+18.387118,-66.175627
311° NW
May 6, 2026 at 5:06:02 PM
Santelmo Pizzeria
SANTA MÓNICA
Almacenes 500
Maps